

REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS FARMACÉUTICOS

TITULO I

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Los establecimientos Farmacéuticos, tal como han sido clasificados en el Artículo N° 1 del Reglamento de la Ley de Ejercicio de la Farmacia y Artículos 47, 53, 54 y 56 de la Ley del Medicamento son: Farmacias, Droguerías, Laboratorios Farmacopólicos y Casas de Representación de Productos autorizados. De igual manera no podrá efectuarse la Instalación, Apertura, Reapertura e Instalación por Traslado de un Establecimiento Farmacéutico sin autorización del Ministerio con competencia en salud, previa conformidad del Colegio respectivo.

Artículo 2.- Para mejor comprensión de lo dispuesto en el artículo anterior, se define como:

a) Instalación: La acción y efecto de instalar o colocar las máquinas, mobiliarios, utensilios, aparatos, accesorios de un Establecimiento Farmacéutico, en un local autorizado por el Ministerio con competencia en salud, previa conformidad del Colegio respectivo.

b) Apertura y Funcionamiento: Acción de iniciar sus funciones legales un Establecimiento Farmacéutico previamente autorizado para ello por el Ministerio con competencia en salud.

c) Reapertura: Acción de reiniciar un Establecimiento Farmacéutico sus funciones legales dentro de los seis (6) meses siguientes de la fecha de cierre, autorizado por el Ministerio con competencia en salud, previa conformidad del Colegio respectivo.

d) Instalación por Traslado: Acción y efecto de llevar un Establecimiento Farmacéutico, de un lugar para instalarlo en otro, previa conformidad del Colegio respectivo.

e) Establecimientos Farmacéuticos: Son aquellos que efectúan todas y cada una de las actividades señaladas en el Artículo 1 de la Ley de Ejercicio de la Farmacia y su Reglamento y Artículos 47, 53, 54 y 56 de la Ley del Medicamento, que cumplan con todos los requisitos que dichos instrumentos legales exigen y los que fijen el presente Reglamento.

f) Servicios Farmacéuticos Hospitalarios: Se refiere a la actividad efectuada por Farmacéuticos dentro de una Institución Hospitalaria relacionada con la adquisición, tenencia y distribución, importación, exportación, fabricación y que además provee asistencia farmacéutica a través de servicios tales como: dosis unitaria (unidosis), acondicionamiento y preparación de inyectables y sus mezclas, soporte nutricional parenteral, farmacología clínica y analítica, toxicología clínica, monitoreo de drogas y toda actividad que derive en el uso racional de los medicamentos dentro de la Institución.

g) Patente de Industria y Comercio: La que concede la Autoridad Municipal para el funcionamiento comercial de un Establecimiento Farmacéutico en conformidad con el Artículo 9 de la Ley de Ejercicio de la Farmacia.

h) Autorización Sanitaria: La que concede el Ministerio con competencia en salud, para la instalación, funcionamiento, reapertura e instalación por traslado de un Establecimiento Farmacéutico.

i) Conformidad: Es la certificación escrita que expide el Consejo Directivo del Colegio de Farmacéutico para la instalación, traslado o reapertura de un Establecimiento Farmacéutico, después de haber cumplido con todos los requisitos exigidos en este Reglamento, previa información de la Comisión Económico Social.

Artículo 3.- A los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley de Ejercicio de la Farmacia, que consagra al Farmacéutico el derecho de ser la única persona autorizada para ejercer la Farmacia en Venezuela, se establece:

1.- Sólo podrán realizar actos de instalación, funcionamiento, reapertura e instalación por traslado de Establecimientos Farmacéuticos ante el Ministerio con competencia en salud y los Colegios Farmacéuticos, los farmacéuticos en pleno ejercicio de su profesión sin más limitaciones que las restricciones que establece la Ley y este Reglamento.

Artículo 4.- Los Colegios Farmacéuticos velarán porque los farmacéuticos de su jurisdicción ejerzan libremente su profesión en los Establecimientos Farmacéuticos mediante la estricta observancia de la Ley de Medicamentos, la Ley de Ejercicio de la Farmacia y su Reglamento, la Ley de Colegiación Farmacéutica y su Reglamento, el Reglamento Interno de la Federación Farmacéutica Venezolana y de los Colegios y el presente Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos.

TITULO II

CAPITULO I

DE LOS COLEGIOS DE FARMACÉUTICOS

Artículo 5.- Los Consejos Directivos asesorados por sus respectivas Comisiones Económico-Sociales, quedan encargados de recibir, estudiar y resolver las solicitudes y consultas que al respecto deban hacer los Farmacéuticos en todos los casos de instalación, reapertura, instalación por traslado y venta de establecimientos farmacéuticos. Dichas solicitudes o consultas deberán ser respondidas en un lapso no mayor de quince (15) días hábiles. A tal efecto recabarán toda la información que consideren necesarias y llevarán un registro de sus actuaciones, copia del mismo será entregada al Farmacéutico solicitante. Una copia de cada una de las actuaciones será archivada con la información recabada en un

expediente que al efecto se abrirá para cada Farmacia, el cual quedará en la Secretaría del Colegio. El Farmacéutico solicitante debe presentar ante el COLFAR respectivo en un plazo no mayor de tres (3) meses copia del permiso de funcionamiento otorgado por el Ministerio con competencia en salud, de no hacerlo, la conformidad otorgada por el Colegio de Farmacéuticos se considerará nula, si para el momento no ha presentado la justificación respectiva.

ÚNICO: Los Consejos Directivos de los Colegios enviarán trimestralmente a la Federación Farmacéutica Venezolana una relación pormenorizada de las instalaciones, reaperturas, instalaciones por traslados y ventas de los Establecimientos Farmacéuticos ocurridos en su jurisdicción.

Artículo 6.- Los Consejos Directivos de los Colegios están en la obligación de prestar su asesoría al Ministerio con competencia en salud a fin de que éste pueda hacer cumplir a cabalidad lo dispuesto en la Ley de Ejercicio de la Farmacia y su Reglamento. En consecuencia deberán comunicar a éste su conformidad sobre las solicitudes de instalación, reaperturas, instalación por traslados y ventas de Establecimientos Farmacéuticos que le cursaren, o en su defecto, las razones por las cuales niega la referida conformidad.

Artículo 7.- El Farmacéutico en pleno ejercicio de su profesión, podrá efectuar solicitudes de autorización para instalación, funcionamiento, reapertura, instalación por traslado de Establecimientos Farmacéuticos y cambio de razón social; siempre y cuando de estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Ejercicio de la Farmacia, su Reglamento, la Ley de Medicamentos, la Ley de Colegiación Farmacéutica, su Reglamento, los Reglamentos Internos de la Federación Farmacéutica Venezolana y de los Colegios, del presente Reglamento, Acuerdos y Resoluciones de las Asambleas Nacionales de la Federación Farmacéutica Venezolana y cualquier otra reglamentación vinculadas a los Establecimientos Farmacéuticos.

ÚNICO: En caso de cesión, de traspaso, venta y cambio de razón social de Establecimientos Farmacéuticos deberán comunicarlo por escrito al Colegio y al Ministerio con competencia en salud.

Artículo 8.- Cuando un Farmacéutico Regente decida por cualquier causa separarse de la regencia del Establecimiento Farmacéutico, deberá hacer el traspaso de la misma a otro Farmacéutico en pleno ejercicio de su profesión, de acuerdo con la Ley y notificarlo por escrito al Colegio de la jurisdicción. El Regente entrante devengará un salario no menor al mínimo establecido por la Asamblea Nacional de la Federación Farmacéutica Venezolana y gozará de las mismas reivindicaciones establecidas o que se establezcan.

TITULO III

CAPITULO I

DE LAS INSTALACIONES Y REAPERTURAS

Artículo 9.- Sólo se concederá la conformidad para la instalación, instalación por traslado y reapertura de Establecimientos Farmacéuticos, cuando ésta sea solicitada por un Farmacéutico en pleno ejercicio de su profesión de acuerdo con la Ley. Ningún Farmacéutico puede hacer simultáneamente más de una solicitud para la instalación, instalación por traslado y reapertura de Establecimientos Farmacéuticos. Si la solicitud fuera negada definitivamente, el Farmacéutico podrá inmediatamente, si así lo desea, introducir una nueva solicitud debidamente razonada.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el caso de instalación de Servicios Farmacéuticos Hospitalarios, el Farmacéutico en pleno ejercicio de su profesión y presentador del Proyecto será el solicitante y el Titular de la conformidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La conformidad del Colegio a que hace mención el presente Artículo, es requisito indispensable para la instalación, instalación por traslado y reapertura de los Establecimientos Farmacéuticos.

Artículo 10: Para que los Consejos Directivos de los Colegios puedan otorgar su conformidad a la que se refiere el Artículo nueve (9) de este Reglamento, deben exigirle al solicitante lo siguiente:

- 1.- Copia de la solicitud de instalación dirigida al Ministerio con competencia en salud.
- 2.- Comunicación dirigida al Consejo Directivo del Colegio respectivo solicitando conformidad para instalación, instalación por traslado o reapertura de un establecimiento farmacéutico.
- 3.- Solvencia con el Colegio e INPREFAR.
- 4.-Copia del Registro de la razón mercantil donde se establezca la propiedad del establecimiento farmacéutico (copia del acta constitutiva y estatutos sociales, copia de actas ordinarias o extraordinarias donde se modifican los estatutos sociales, previamente registrados). “En el texto del Registro deberá indicar este establecimiento tendrá que ser dirigido y regentado por un Farmacéutico de acuerdo a la Ley de Ejercicio de la Farmacia”.
- 5.-Patente de Industria y Comercio, la cual deberá estar expedida a nombre del Farmacéutico solicitante, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley de Ejercicio de la Farmacia o constancia de la solicitud expedida por la Alcaldía. Una vez obtenida la Patente debe consignarse copia para ser conformada en el Colegio de Farmacéutico respectivo.
- 6.- Ubicación del local con respecto a las farmacias más cercanas según lo establecido en la Gaceta Oficial N° 36.116 del 30-12-1996 del ministerio con competencia en salud que ha destinado que la farmacia atienda a los siguientes requisitos:

a) Área mínima utilizable 70 mts² y distribuidos en las cuatro áreas establecidas en el Reglamento de la Ley del Ejercicio, excluyendo el área de baño.

- 1) Área destinada a la recepción y atención al público.
- 2) Área destinada al depósito de los medicamentos y misceláneos.
- 3) Área destinada a la preparación de fórmulas oficinales y magistrales.
- 4) Área destinada al cuarto de turno.

b) Copia del RIF y NIT.

7.- Copia del contrato de adjudicación o carta-compromiso de arrendamiento o venta del local, la cual deberá estar a nombre del Farmacéutico solicitante o de la Razón Mercantil. Cuando el contrato de adjudicación o carta-compromiso no se realice con inmobiliaria o arrendadora, es necesario presentar fotocopia del documento de propiedad del local.

8.- Plano de ubicación del local.

9.- Plano interno del local.

10.- Cancelación al Colegio de Farmacéuticos de Honorarios Profesionales y Derechos Gremiales, según lo establecido en el Artículo 21 del presente Reglamento.

11.- En caso de que el local requiera la construcción de una MEZZANINA, esta debe cumplir con todos los requisitos exigidos por Ingeniería Municipal y Sanitaria.

12.- Fotocopia de la Cédula de Identidad del Farmacéutico solicitante.

13.- Fotocopia fondo negro del Título de Farmacéutico.

PARAGRAFO PRIMERO: El Farmacéutico solicitante deberá acompañar a la solicitud respectiva, un plano descriptivo a escala de las áreas señaladas en el numeral 6, indicando las dimensiones de estas áreas, así como los accesos del local desde la vía pública, el cual debe ser directo y permanente.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los Colegios de Farmacéuticos a través de las Comisiones Económico-Sociales, sólo podrán dar curso a la solicitud de instalación de Establecimientos Farmacéuticos, cuando el solicitante consigne las solvencias respectivas. La inspección del local donde funcionará el establecimiento, se hará solamente en presencia del Farmacéutico solicitante. Igualmente no se dará curso a solicitudes de instalación o traslados de establecimientos farmacéuticos sobre proyectos en planos, terrenos, locales en construcción y/o a medio construir.

Artículo 11.- Para dar cabal cumplimiento a lo pautado en el Artículo anterior, tanto el Colegio como la Autoridad competente de la Jurisdicción verificarán los siguientes aspectos:

1.- Para la instalación ó reapertura de Farmacias, Droguerías, Laboratorios Farmacopólicos, Casas de Representaciones, Industrias y Distribuidoras de Cosméticos:

a) Copia de la solicitud de instalación dirigida al Ministerio con competencia en salud.

b) Comunicación dirigida al Consejo Directivo del Colegio de Farmacéuticos respectivo, solicitando conformidad para la instalación ó reapertura de farmacias, de Laboratorio Farmacopólico, Droguería, Casa de Representación e Industrias de Cosméticos previa solicitud dirigida al Ministerio con competencia en salud.

c) Solvencia con el Colegio e INPREFAR.

d) Copia del Registro de la razón Mercantil donde se establece la propiedad del Establecimiento Farmacéutico. (Copia del acta constitutiva y estatutos sociales, copia de actas ordinarias o extraordinarias donde se modifican los estatutos sociales, previamente registrados).

e) Patente de Industria y Comercio, la cual deberá ser expedida a nombre del Farmacéutico solicitante, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley de Ejercicio de la Farmacia o constancia de la solicitud expedida por la Alcaldía. Una vez obtenida la Patente deberá consignarse copia de la misma en el Colegio de Farmacéutico respectivo.

f) Cancelación al Colegio de los Honorarios Profesionales y Derechos Gremiales, según lo establecido en el Artículo 21 del presente Reglamento.

g) La inspección se hará siempre en presencia del Farmacéutico solicitante y un representante del Colegio debidamente autorizado, los cuales podrán hacer los señalamientos que crean convenientes y se harán constar en Acta. No se admitirán alegatos, oposiciones, excepciones y ningún tipo de opinión de terceros, salvo la de los peritos que se designaren por el funcionario respectivo.

Artículo 12.- Para que los Consejos Directivos de los Colegios puedan otorgar su conformidad para la instalación de farmacias internas de Hospitales y Clínicas privadas, deben exigir al farmacéutico solicitante los siguientes recaudos:

1.- Comunicación del Farmacéutico solicitante para la instalación de la Farmacia o de los presentantes del Proyecto de los Servicios Farmacéuticos Hospitalarios dirigida al Consejo Directivo de la jurisdicción.

2.- Copia de la comunicación dirigida al Ministerio con competencia en salud.

3.- Copia del Registro de la razón mercantil, Acta Constitutiva y Estatutos Sociales o Actas Ordinarias o Extraordinarias, donde se modifican los estatutos sociales (si fuera el caso) de la Clínica u Hospital privado o de la Entidad bajo la cual funcionarán los Servicios Farmacéuticos Hospitalarios y en este caso, deberá dejarse constancia del o de los Farmacéuticos que participarán en la realización del Proyecto.

4.- Autorización del Director de la Clínica u Hospital al Farmacéutico para realizar los trámites de la instalación de una Farmacia ante el Ministerio con competencia en salud y ante el Colegio de Farmacéuticos respectivo.

5. Cancelación al Colegio de Farmacéuticos de Honorarios Profesionales y Derechos Gremiales, según lo establecido en el Artículo 21 del presente Reglamento.

6.- Declaración Jurada firmada por el Director de la Clínica u Hospital y el Farmacéutico, donde se indique que solo dispensará medicamentos a los pacientes hospitalizados.

PARAGRAFO PRIMERO: En caso de que un Farmacéutico desee instalar una farmacia dentro de una Clínica u Hospital privado, deberá anexar los mismos recaudos exigidos en el Artículo 10 de este Reglamento, referente a instalación de Farmacia, con excepción del área interna del local. En el caso de Servicios Farmacéuticos Hospitalarios, el área debe contar preferiblemente con no menos de 1.5 mts² x cama y con áreas perfectamente demarcadas.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los Servicios Farmacéuticos Hospitalarios deberán ser proyectados o instalados preferiblemente por Farmacéuticos que posean el Título de Farmacéutico Hospitalario o que tengan experiencia en el área.

PARAGRAFO TERCERO: Los Honorarios Profesionales del Farmacéutico Hospitalario o Especialista por esta asesoría serán de mutuo acuerdo con la empresa.

PARAGRAFO CUARTO: En caso que los Proyectos resulten aprobados y la instalación se tramite con los mismos presentantes el pago de honorarios profesionales y derechos gremiales se efectuará una sola vez.

PARAGRAFO QUINTO: Toda instalación de Servicios Farmacéuticos Hospitalarios deberá cumplir con las normas sanitarias establecidas en las Normas de Buenas Prácticas de Farmacia del Ministerio con competencia en salud.

CAPITULO II

DE LOS TRASLADOS

Artículo 13: Se aceptará la instalación por traslado de farmacias y droguerías dentro de los límites de un mismo Estado o Entidad Federal.

Artículo 14.- Para conceder la instalación por traslado se exigirán todos los requisitos contemplados en el artículo 10 de este Reglamento. Cuando el farmacéutico tramitante sea el mismo que solicitó la instalación del establecimiento farmacéutico solo se exigirán los recaudos correspondientes al local y los aranceles previstos en la tabla de honorarios artículo 21.

CAPITULO III

DE LA CESIÓN, TRASPASOS, VENTA Y CAMBIO DE RAZON SOCIAL DE ESTABLECIMIENTOS FARMACÉUTICOS

Artículo 15.- Toda cesión, traspaso, venta total o parcial y cambio de razón social de establecimientos farmacéuticos deberá ser comunicada previamente por escrito al Colegio de Farmacéuticos de la jurisdicción, con indicación del Propietario o Propietarios a los cuales se va a ceder, traspasar o vender. El Colegio de Farmacéuticos exigirá toda la documentación que crea conveniente a fin de garantizar lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 16. En ningún caso se podrá efectuar cesión, traspaso, venta y cambio de razón social de establecimientos farmacéuticos contraviniendo lo dispuesto en este Reglamento, en la Ley de Ejercicio de la Farmacia y su Reglamento, Ley del Medicamento y en cualquier otra reglamentación vinculada a los establecimientos farmacéuticos.

TITULO IV

CAPITULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 17.- Cuando a un Establecimiento Farmacéutico le sea suspendida temporalmente la autorización de apertura o funcionamiento, el farmacéutico que realice las diligencias necesarias para obtener una nueva autorización de funcionamiento o reapertura, deberá cumplir con todo lo establecido en este Reglamento para el funcionamiento de Establecimientos Farmacéuticos, según sea el caso.

Artículo 18.- Cuando la suspensión de la autorización de funcionamiento del Establecimiento Farmacéutico sea definitiva, bien por cierre o clausura o por cualquier otra causa, el farmacéutico que desee obtener un nuevo permiso de funcionamiento para otro establecimiento farmacéutico, aún cuando sea en el mismo local ocupado por el anterior, deberá cumplir con todo lo establecido en el presente Reglamento, en lo referente a la instalación y funcionamiento de Establecimientos Farmacéuticos.

Artículo 19.- Todos los farmacéuticos que realicen actuaciones ante el Ministerio con competencia en salud y los Colegios de Farmacéuticos para obtener autorizaciones de instalación, apertura y funcionamiento, reapertura e instalación por traslado de Establecimientos Farmacéuticos, tal como lo prevé este Reglamento y de conformidad con la Ley, deben hacer efectivo el cobro de honorarios profesionales causados y cancelar los derechos gremiales según se establece en la tabla de Honorarios Mínimos Profesionales y Derechos Gremiales del artículo 21.

Artículo 20.- Cuando la Farmacia cambie la razón social, debe cumplir con lo establecido en el Artículo 10, numerales 4 y 5 de este Reglamento, este acto debe ser notificado al Colegio de Farmacéuticos, anexando a la notificación copia del registro de la nueva razón mercantil.

Artículo 21.- A los efectos de establecer los Honorarios Profesionales del Farmacéutico tramitante y los Derechos Gremiales de la Federación Farmacéutica Venezolana y los Colegios de Farmacéuticos, se crea la siguiente tabla de Honorarios Mínimos Profesionales y Derechos Gremiales que deben satisfacer los Farmacéuticos solicitantes. Se deja establecido la Unidad Tributaria de Bs. 46,00. Se ajustará el N° de Unidades Tributarias en las Asambleas de Federación Farmacéutica Venezolana en caso de aumento oficial de las Unidades Tributaria.

HONORARIOS MINIMOS PROFESIONALES Y DERECHOS GREMIALES

1	INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO	Honorarios Profesionales +	Derechos Gremiales =	TOTAL
1.a)	FARMACIAS	180	140	320
1.a.1)	Banco de Drogas Antineoplásicas	100	100	200
1.b)	DROGUERÍAS	260	220	480
1.c)	LAB. FARMACÉUTICO Y COSMETICOS	320	260	580
1.d)	CASAS DE REPRESENTACIÓN	280	220	500
1.e)	Distribuidora de Cosméticos	100	100	200
1.f)	FARMACIAS INTERNAS EN CLÍNICAS, HOSPITALES PRIVADOS	180	140	320
1.g)	TRANSFORMACIÓN EXPENDIO	180	140	320
2	CESIÓN, TRASPASO, VENTA Y CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL DE ESTABLECIMIENTOS FARMACÉUTICOS:			
2.a)	Farmacias	16	16	32
2.b)	Droguerías	32	32	64
2.c)	Laboratorios Farmacéuticos y Cosméticos	40	40	80
2.d)	Casas de Representación	36	36	72
3	TRASLADOS DE ESTABLECIMIENTOS FARMACÉUTICOS:			
3.a)	Farmacias:	40	40	80
3.b)	Droguerías, Laboratorios Farmacéuticos y Cosméticos, Casas de Representación	80	80	160
4	SERVICIOS FARMACÉUTICOS HOSPITALARIOS PRIVADOS: (Dosis Unitarias, Mezclas Parenterales y Servicio Clínico Farmacéutico)	320	260	580

PARAGRAFO PRIMERO: Al comprobar el Colegio de Farmacéuticos y la Comisión Económico Social de la Jurisdicción que el establecimiento farmacéutico es propiedad del profesional farmacéutico con firma unipersonal, con su conyugue o en sociedad hasta el segundo grado de consanguinidad cancelara solo el 25% de los Derechos Gremiales, establecidos en la presente tabla.

PARAGRAFO SEGUNDO: Aún cuando el Farmacéutico solicitante se negara a hacer efectivo el cobro de honorarios, tendrá que pagar las cuotas establecidas por derechos gremiales, según sea el tipo de solicitud.

PARAGRAFO TERCERO: Todos los pagos previstos en este régimen por concepto de Honorarios Profesionales, Derechos Gremiales serán cancelados con cheque de gerencia a nombre del Colegio respectivo. Una vez que haga efectivo, el colegio le reintegrará los honorarios al farmacéutico y emitirá el pago a FEFARVEN correspondiente al 30% de los derechos gremiales.

PARAGRAFO CUARTO: La falta de pago previsto en el presente artículo generara insolvencia al farmacéutico que realice la tramitación.

TITULO V

CAPITULO I

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22- Cuando sea transformado un Expendio de Medicinas en Farmacia, o si se instala otra farmacia en la localidad, si hubiese otros expendios en la misma localidad, deberán transformarse igualmente en farmacias en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la primera transformación. Transcurrido este plazo el Farmacéutico tramitante solicitará su clausura ante el Ministerio con competencia en salud.

Artículo 23.- Para el funcionamiento de este Reglamento y el mejor logro de las justas aspiraciones en él contenidas, cada Colegio de Farmacéuticos de la República deberá enviar a la Junta Directiva de la Federación Farmacéutica Venezolana, cada tres meses una relación estadística completa y pormenorizada de todos los Establecimientos Farmacéuticos de su jurisdicción, señalando en cada caso, las ventajas y desventajas observadas en la aplicación de lo dispuesto en el cuerpo articular de este Reglamento, en base a los cuales dicho organismo elaborará y presentará a la Asamblea un informe en escala nacional, que permitirá a nuestra máxima institución comprobar el balance anual logrado a través de este Reglamento.

Artículo 24.- El incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, así como todo acto que tienda a contrariar su espíritu, propósito y razón, se considerará contrario a la ética profesional y será sancionado según lo dispuesto en la Ley de Colegiación Farmacéutica y su Reglamento.

Artículo 25.- Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Consejo Directivo del respectivo Colegio, previo informe de la Comisión Económico-Social y previa conformidad por la Junta Directiva de la Federación Farmacéutica Venezolana, para lo cual se atenderá al espíritu, propósito y razón de la Ley de Colegiación

Farmacéutica y su Reglamento, la Ley de Medicamento y su Reglamento, al Reglamento Interno de FEFARVEN, al Reglamento Interno de los Colegios de Farmacéuticos y al presente Reglamento.

Artículo 26.- Sin menoscabo de la facultad de dictar sus Reglamentos Internos que a distintos órganos de la Federación y los Colegios, confiere la Ley de Colegiación Farmacéutica, el presente Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos tiene carácter nacional y es aplicable a todos los Colegios de Farmacéuticos de la República.

Artículo 27.- Se deroga el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por el Consejo Nacional, efectuado en Caracas el 04-10-86, por mandato expreso de la XXIII Asamblea Nacional "Dr. Vicente González Herrera", realizada en Mérida en el mes de Marzo de 1.986 y vigente desde el 01 de Noviembre del mismo año.

Se deroga el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado y sancionado por el Consejo Nacional efectuado en Caracas, el 27 de Marzo de 1992, según mandato expreso de la XXIX Asamblea Nacional " Drs. Rafael Solórzano Bruce y Humberto Belloso Villasmil", efectuada en Coro Edo. Falcón en el mes de Marzo de 1992

Se deroga el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado y sancionado por el Consejo Nacional efectuado en Barquisimeto Estado Lara, el 05 de Agosto de 1996, según mandato expreso de la XXXIII Asamblea Nacional "Dras. Edith Rivas y Dalías Rivas de Matheus", efectuada en el Edo. Trujillo en el mes de Marzo de 1996 y vigente a partir del 01 de Septiembre de 1996.

Se deroga el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado y sancionado en la XXXIV Asamblea Nacional "Dr. Eliezer Escalona", efectuada en Caracas del 13 al 15 de Marzo de 1997.

Se deroga el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado y sancionado en el Consejo Nacional efectuado en San Carlos, Estado Cojedes el 07 de Junio de 1997 y vigente desde el 01 de Julio de 1997.

Se deroga el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado y sancionado por el Consejo Nacional efectuado en la ciudad de Barinas, el 23 de Mayo de 1998, según mandato expreso de la XXXV Asamblea Nacional "Dr. Enrique Montbrún Ríos", efectuada en Barquisimeto Estado Lara del 12 al 14 de Marzo de 1998.

Se deroga el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado y sancionado en la XXXVIII Asamblea Nacional "Dr. Víctor Manuel Sánchez Flores", efectuada en Puerto La Cruz, Estado Anzoátegui del 15 al 17 de Marzo de 2001.

Se deroga el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado y sancionado en la Asamblea Nacional Extraordinaria "Dr. Alejandro Carchidio", efectuada en Caracas, los días 2 y 3 de Mayo de 2003.

Artículo 28.- Este Reglamento ha sido dictado y aprobado de conformidad con la letra e) del Artículo 24 de la Ley de Colegiación Farmacéutica, concordante con el Artículo 17 ejusdem y entrará en vigencia a partir desde la fecha de su distribución. A continuación del texto reglamentario, el Presidente de la Federación Farmacéutica Venezolana certificará la autenticidad de la copia de publicación y la fecha cierta de su distribución.

Artículo 29.- Este Reglamento Interno sólo podrá ser modificado por la Asamblea Nacional, con el voto y cuando las modificaciones propuestas hayan sido enviadas a la Federación Farmacéutica Venezolana y a los Colegios de Farmacéuticos sesenta (60) días antes, por lo menos, a la celebración de la Asamblea que deba conocer y decidir sobre esas modificaciones, previo cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 11, letra e) de la Ley de Colegiación Farmacéutica, cuando la materia objeto de la modificación así lo requiera por considerarse a los Colegios de Farmacéuticos como entidades autónomas.

Yo, Edgar Salas Jiménez, Farmacéutico, Cédula de Identidad N° 3.413.790, Presidente de la Federación Farmacéutica Venezolana, certifico la autenticidad del texto que antecede, el cual es fiel y exacto al Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado y sancionado por la II Asamblea Nacional Extraordinaria “Dr. Antonio Rísquez y Dr. Miguel Pereira Paiva” celebrada en la ciudad de Barquisimeto Estado Lara del 22 al 24 de Julio de 2006 y de igual forma certifico que entrará en vigencia a partir del 15 de Julio de 2006

Es copia fiel del original que reposa en el Archivo de la Federación.

Edgar Salas Jiménez
Presidente de FeFarVen

Caracas, 10 de Julio de 2006